

llevarse á cabo la venta. ¿Debe aplicarse esta disposición al menor emancipado? (1). Ciertamente es que no puede obligársele á vender sus muebles, supuesto que tiene casa y menaje. En cuanto á las formas, son inaplicables, porque suponen la intervención del subrogado tutor. Habiéndose hecho á un lado el art. 452, sólo queda el 457, que norma las condiciones y las formas dentro de las cuales debe hacerse la venta de los inmuebles que pertenecen á los menores. Esto no carece de inconvenientes, ya lo sabemos. ¿Se irá á pedir la autorización del consejo de familia y la homologación del tribunal para una venta de cosechas? Venimos á parar en comprobar un vacío en el código. Hé aquí por qué la solución más práctica es la que ha predominado, la que permite que el menor enagene su mobiliario. Pero dicha solución no carece también de inconvenientes, porque permite al menor que se arruine. ¿Se dirá que si está lesionado, podrá promover la rescisión? Así se ha fallado (2), pero contrariamente á los principios que rigen la acción de rescisión. Si se admite que el menor puede enagenar, debe concluirse con el art. 481, que no será restituible sino en los casos en que el mayor lo fuese.

En cuanto á los muebles incorpóreos, existe una ley especial, la de 24 de Marzo de 1806, concerniente á las rentas sobre el Estado. Esta ley decide que el menor emancipado puede vender en despacho público, con la asistencia de su curador, una inscripción única de cincuenta francos en renta de cinco por ciento; si las inscripciones exceden de dicha

1 Esta es la opinión de Demante, el cual, según costumbre, hace la ley. Permite al menor que venda sus cosechas; aplica el artículo 452 á la venta de una universalidad de muebles ó de inmuebles preciosos, en todos los demás casos, la venta podrá celebrarse por un acto de pura administración (*Curso analítico*, t. 2º, p. 317, número 249, bis III).

2 Tolosa, 19 de Mayo de 1818 (Dalloz, en la palabra *minoría*, número 806).

cifra, él no puede venderlas sino con la autorización del consejo de familia. El decreto de 25 de Septiembre de 1813, ha extendido esta disposición á las acciones del Banco de Francia. Cuando se confrontan estas leyes con la doctrina generalmente adoptada para los muebles corpóreos, se ve que hay una incoherencia singular en nuestra legislación, tal como se la interpreta. El menor no puede vender una renta que pase de cincuenta francos, luego tampoco un capital de mil francos, sin asistencia de su curador, y se le permite que venda, sin asistencia, efectos mobiliarios cuyo valor es diez ó veinte veces mayor. No pára aquí la inconsecuencia. La ley de 1806 y el decreto de 1813 no hablan de las demás rentas, acciones ú obligaciones. ¿Luego qué debe resolverse en cuanto á los muebles incorpóreos en general? En el título de la *Tutela*, hemos considerado la ley de 1806 y el decreto de 1813 como disposiciones excepcionales. En efecto, la regla sobre la capacidad del menor emancipado debe hallarse en el código civil, y el código civil, acabamos de decirlo, no prevee más que el caso de la venta de los inmuebles. Lógicamente habría que aplicar á los muebles incorpóreos lo que hemos dicho de los corpóreos. Las opiniones difieren en esta cuestión como en la que acabamos de examinar. Unos permiten al menor que ceda derechos mobiliarios sin asistencia ni autorización ninguna (1); otros exigen la asistencia del curador, ó aplican por analogía, y como razón escrita, la ley de 1806 y el decreto de 1813 (2). Repitamos con Durantón que el silencio del código en esta materia origina tantos sistemas como interpretes (3).

1 Valette, *Explicación del libro 1º*, p. 320.

2 Demolombe, t. 8º, p. 233, núm. 310. Ducaurroy, *Comentario*, tomo 1º, p. 497, núm. 692. La jurisprudencia se halla en este sentido. Véase el núm. 232.

3 Durantón tiene también el suyo, t. 3º, p. 655, núm. 688.

219. ¿El menor emancipado puede obligarse? Todos los que tienen poder para administrar, tienen, por esto mismo el derecho de contraer obligaciones para las necesidades de su administración. Es imposible, en efecto, hacer la más sencilla administración, sin contraer, sin consentir; luego se necesita que el administrador tenga el derecho de contraer, lo que implica el poder de obligarse. El menor tiene el derecho de celebrar arrendamientos; no puede hacerlo sin obligarse como arrendador; que si puede tomar en arrendamiento un barrio, una casa, se obliga como inquilino; si él compra para los gastos de su casa, se obliga como comprador. ¿Cuál será el efecto de tales obligaciones? Hay que aplicar el principio general que rige las obligaciones; el que obliga su persona, obliga sus bienes (arts. 2092 y 2093; ley hipotecaria de 16 de Diciembre de 1851, artículos 6 y 7). El acreedor tendrá, pues, el derecho de embargar y de mandar vender todos los bienes del menor emancipado, mobiliarios ó inmobiliarios. A primera vista esto parece en contradicción con el principio que prohíbe al menor que enagene; y ¿obligarse no es enagenar indirectamente? y ¿cómo puede hacer el menor indirectamente lo que se le prohíbe que haga directamente? Hay en esto varios principios en conflicto. Por una parte, la ley dice que el menor no puede ejecutar más actos que los de *pura* administración; luego no puede disponer, no puede enagenar sus inmuebles sino por causa de necesidad absoluta ó de ventaja evidente, y necesita la autorización del consejo de familia y la homologación del tribunal. Por otra parte, el menor tiene el derecho de administrar, luego también el derecho de obligarse, y al obligarse enagena indirectamente sus bienes. ¿Cómo conciliar estas disposiciones que parecen contradictorias?

Hagamos notar, en primer lugar, que la ley no dice que

el menor tiene derecho á obligarse; no se le reconoce tal derecho sino como una consecuencia necesaria del poder de administración; de donde se sigue que su derecho de obligarse está limitado á los actos de administración. La misma ley aplica este principio al prohibir al menor que pida prestado bajo ningún pretexto, y al prohibirle que hipoteque. Esto disminuye singularmente el riesgo de las obligaciones que puede contraer el menor. Más adelante diremos que la ley acude aún en auxilio del menor, permitiéndole que pida la reducción de los compromisos excesivos que ha firmado.

Salvo estas restricciones, hay que mantener el principio en virtud del cual el deudor que se obliga, obliga sus bienes. Esta es la consecuencia forzosa del poder de administración que da la ley al menor; éste no puede administrar sin obligarse, y no puede obligarse sin dar á sus acreedores un derecho indirecto sobre sus bienes. En vano, se diría que sólo á las personas capaces puede aplicarse el principio de que el que obliga su persona obliga sus bienes; se contesta que los menores emancipados no son incapaces de una manera absoluta; son incapaces dentro de ciertos límites: cuando se obligan dentro de éstos, son asimilados á los mayores (art. 481); luego sus compromisos deben tener los mismos efectos, porque de lo contrario, tales compromisos carecerían de sanción.

220. El art. 482 establece que el menor no puede intentar una acción mobiliaria ni contestarla sin la asistencia de su curador. Síguese de aquí que puede formular acciones mobiliarias y contestarlas sin asistencia. Este es uno de esos argumentos sacados del silencio de la ley y que no tienen gran valor. Con ellos hay que conformarse en esta materia, porque en el sistema del código civil, el derecho

de intentar las acciones mobiliarias se considerará como un acto de administración. Remitimos á lo que dejamos dicho en los títulos de la *Tutela* y de la *Ausencia* (1). Se presenta una dificultad respecto al menor emancipado, cuando la acción tiene por objeto un capital. Según el art. 482, el menor no puede recibir un capital mobiliario sin la asistencia de su curador. ¿Debe inferirse de esto que no puede intentar una acción que tiende al pago de un capital mobiliario? Esta es la opinión generalmente adoptada; de ella se infiere que el deudor puede negarse á contestar la demanda, en tanto que el menor no esté asistido de su curador, y que si el proceso continúa, el menor tendrá el requerimiento civil para atacar el fallo que lo hubiese condenado sin haber sido válidamente defendido (2). A nuestro juicio, la disposición del art. 481 no puede extenderse á las acciones judiciales. Esto equivaldría á crear una incapacidad que la ley no establece. Esto equivaldría á derogar el art. 482, que implícitamente reconoce al menor capaz de promover judicialmente para el ejercicio de sus derechos mobiliarios. ¿Por qué habrá de ser incapaz cuando el derecho mobiliario es un capital? Esta excepción no tendría ninguna razón de ser. Ni el texto ni el espíritu del artículo 481 exigen que el menor no pueda reclamar judicialmente un capital mobiliario. Todo lo que la ley dice es, que el menor no puede recibir un capital mobiliario sin estar asistido. Y ¿por qué la ley quiere esta asistencia? Para impedir al menor que disipe sus capitales. Esto nada tiene de común con los litigios. Luego hay que decir que el menor podrá promover judicialmente, pero que el deudor,

1 Véase el núm. 66 de este tomo, y el núm. 188 del tomo 2º.

2 Véanse los autores citados en Aubry y Rau, t. 1º, p. 551, nota 13.

si es sentenciado, no podrá pagar en las manos de aquél, sino cuando esté asistido de su curador (1).

El menor puede también intentar las acciones posesorias; este es un acto de conservación, y él puede dirigir contra sus deudores toda clase de diligencias, sean mobiliarias, sean inmobiliarias, para el recobro de lo que se le debe. Este es el derecho común; hay que poner únicamente la restricción de que el menor no podrá percibir sino con asistencia de su curador el capital cuyo pago forzoso diligencia.

221. El art. 481 establece que «el menor emancipado ejecuta todos los actos de pura administración sin ser restituible contra estos actos en todos los casos en que el mismo mayor no lo sería.» Esto quiere decir que el menor no puede pedir la rescisión de tales actos por causa de lesión (art. 1305). ¿Quiere decir esto que el menor emancipado sea asimilado en todo al mayor respecto á tales actos? Se ha notado una diferencia de redacción entre el art. 481 y el 487, según cuyos términos «el menor emancipado que comercia se *reputa mayor* respecto á los hechos relativos á ése comercio» (2). La ley no dice que el menor emancipado se reputa mayor para los actos de administración que tenga derecho á ejecutar; únicamente dice que no es *restituible*, y la palabra *restitución* tiene un sentido especial en derecho; significa que el menor puede promover rescisión por causa de lesión. Luego el menor emancipado puede pedir la rescisión de los actos que ejecuta dentro de los límites de su capacidad; sigue, nó obstante, siendo menor, y goza, en consecuencia, de los demás beneficios inherentes á la minoría. Ciertamente es que si promueve judicialmente, la causa deberá trasladarse al ministerio público (código de procedimientos, art. 83, núm. 6). ¿Tendrá también el

1 Esta es la opinión de Valette. *Explicación del libro 1º*, p. 346, y de Demante, t. 2º, p. 318, núm. 151, *bis*.

2 Demante, *Curso analítico*, t. 2º, p. 317, núm. 249, *bis* 1.

rèquerimiento civil si no ha sido defendido ó si no lo ha sido válidamente? La cuestión es dudosa. Generalmente se la resuelve contra el menor, á menos que el litigio tenga por objeto capitales mobiliarios (1). Esta opinión se funda en el art. 481, que declara al menor no restituible. Hemos contestado de antemano á la objeción; el menor permanece menor en cuanto á los litigios que él sostiene, en el sentido de que tales litigios son trasladables al ministerio público. Esto prueba que puede asimilarse á un mayor. Por lo tanto, el art. 481 del código de procedimientos debe recibir su aplicación.

222. Bajo otro punto de vista, difiere también el menor emancipado del mayor, aun cuando ejecute un acto de administración. El art. 484 dice: «Respecto á las obligaciones que hubiese contraído, por vía de *compra ó de otro modo*, serán reducibles en caso de exceso: los tribunales tomarán, á este propósito, en consideración la fortuna del menor, la buena ó la mala fe de las personas que hayan contratado con él, la utilidad ó la inutilidad de los gastos.» La ley quiere proteger al menor contra su inexperiencia y contra el gasto del dispendio que tan á menudo se encuentra en los jóvenes. Hay proveedores que abusan de las pasiones de la juventud, hay usureros que los explotan. La escena de Moliere se ha reproducido en más de una ocasión ante los tribunales: préstamos disfrazados bajo la forma de contrato, letras de cambio por las cuales el menor recibe algunos malos relojes, siendo así que él reconoce haber recibido millones de francos (2).

1 Duranton, t. 3º, p. 642, núm. 669. Aubry y Rau, t. 1º, p. 551 y nota 19.

2 En un caso que se presentó á la corte de París, un menor había firmado dos obligaciones de 1500 francos cada una; por la primera había recibido 100 francos, y por la segunda dos péndulos, que á lo sumo valían 120 francos (Sentencia de 19 de Mayo de 1838, Dalloz, en la palabra *minoría*, núm. 847).

En la aplicación del art. 484, hay distinciones que hacer. Acabamos de recordar la escena del *Abaro*. Si los proveedores ocultasen un empréstito, habría que aplicar el artículo 483, que prohíbe al menor pedir prestado bajo ningún pretexto, sin una deliberación del consejo de familia homologada por el tribunal: el préstamo disfrazado sería nulo, porque se habría hecho sin la observancia de las formas prescritas por la ley. El art. 484 supone una obligación que el menor tiene derecho á contraer, que, por consiguiente, es válida, porque la ley permite que se reduzca en razón de exceso. Aquí hay que hacer una nueva distinción. Ciñéndose á los términos *ó de otra manera*, se podría creer que la ley se aplica á todo género de obligaciones. Nada de esto. La discusión nos ha dado á conocer el objeto de la ley y los límites dentro de los cuales debe recibir su aplicación. Se había propuesto limitar la facultad del menor para comprometerse, *por promesa ú obligación*, «hasta la concurrencia de un año de su renta.»

«Esta proposición fué combatida por Cambacères, que pidió que se prohibiese al menor todo préstamo directo; en cuanto á los indirectos que el menor contrajese por vía de compra á crédito, propuso limitarlos á las facultades del menor;» los proveedores, dijo, no pueden conocer el importe de las rentas del menor, y sobre todo, no pueden saber si el menor ha contraído ya compromisos anteriores; mientras les es fácil apreciar si el gasto es útil ó nó, si es ó nó razonable. Con este espíritu el proyecto se modificó. Así, pues, la ley no se aplica sino á los gastos que el menor hace al tratar á crédito. Estos gastos se hacen, sobre todo, por vía de *compra*; si la ley añade *ó de otra manera*, es porque el menor tiene aun otros gastos que hacer; debe alquilar un departamento para alojarse y este gasto puede también ser excesivo; el menor hace construcciones, y en esto puede tam-

bién haber exceso. Pero cuando se trata de compromisos que no constituyen al menor en dispendio, el art. 484 no es ya aplicable. Vende en precio bajo sus cosechas (admitiendo que tenga derecho de venderlas solo), ó arrienda sus bienes por un alquiler que no representa el valor del goce de ellos ¿podrá promover reducción? Nó. Pero desde el momento en que el menor se obliga por vía de compra ó de otra manera, el art. 484 es aplicable. Se ha fallado que el artículo es aplicable hasta á la compra de inmuebles (1). ¿No habría que distinguir? Si el menor compra un inmueble con sus rentas, no hace un gasto, sino una imposición; el empleo puede ser desventajoso, pero no entra ni en el texto ni en el espíritu del art. 484. Que si el menor compra á crédito, implica un préstamo indirecto. Nosotros hemos enseñado que con este título es nulo; si se le mantiene, será reductible, porque el art. 484 es general; el menor podría arruinarse por compras excesivas de inmuebles tanto como por compras de efectos muebles.

§ II.—DE LOS ACTOS PARA LOS CUALES EL MENOR DEBE ESTAR ASISTIDO DE SU CURADOR.

223. «La cuenta de tutela se rendirá al menor emancipado, asistido de un curador que se le nombrará por el consejo de familia» (art. 480). Según el proyecto adoptado en un principio por el consejo de Estado, la rendición de la cuenta no podría hacerse sino en la mayoría. No se sabe cómo ni por que motivo se cambió esta disposición. La modificación, por lo demás, nos parece muy razonable. El menor emancipado debe conocer el estado de su fortuna, puesto que está llamado á manejarla. Luego se necesita que se le rinda la cuenta de tutela. Sin duda que el menor casi no

1 Sentencia de 29 de Junio de 1857 (Daloz, 1858, 1, 33).

sería capaz de discutirla ni depurarla. Por esto es que la ley quiere que esté asistido de un curador. Una cuenta, después de todo, no es más que un acto de administración; si encerrase una disposición ó una transacción, sin decirlo se comprende que sería necesario observar las formas prescritas por la ley para los actos de disposición.

224. El art. 482 establece que «el menor no podrá recibir y dar descargo de un capital mobiliario, sin la asistencia de su curador, que vigilará sobre el empleo del capital recibido.» ¿Qué se entiende por capital? Esta palabra es opuesta á la de rentas de que se sirve la ley en el art. 481; luego designa todas las sumas que no son rentas. ¿Hay que distinguir si el capital es más ó menos considerable? No gustamos de las distinciones, cuando la ley no las hace. Ellas conducen á lo arbitrario, y en consecuencia, se vuelven contra el menor á quien la ley ha querido proteger. ¿Cómo se sabría si un crédito es mínimo? ¿Se necesitará, como dice Demolombe, tener en cuenta la fortuna del menor? ¿Cómo puede el tribunal conocer esa fortuna? y suponiendo que la conozca, ¿decidirá que un capital de veinte mil francos es una suma módica teniendo en cuenta la fortuna del menor? Esto podría ser. Pero ¿qué es entonces de la protección que la ley quiere asegurarle? ¿Si estos capitales se invirtiesen en pequeñas sumas, podría recibir y gastar todo! ¿No es más cuerdo, á la vez que más jurídico ceñirse al texto y exigir la asistencia del curador para todo capital por módico que sea?

¿Es siempre necesaria la asistencia del curador? Según el texto, se requiere cuando el capital es mobiliario, lo que implica que no sería suficiente si el capital fuese inmobiliario. ¿Hay aún capitales inmobiliarios? Cuando se redactó el art. 482, las rentas sobre bienes raíces eran todavía inmuebles; fueron declarados muebles por el art. 529. Le-